

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA**, contra **BANCOLOMBIA S.A. - SUFI** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **habeas** data.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

El señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, interpone acción de tutela, manifestando que el 01 de abril de 2019 adquirió el crédito rotativo No. 9000018030, posteriormente convertido en el producto crediticio No. 40501713948, con la entidad crediticia Bancolombia S.A. - Sufi, por valor de diez millones doscientos sesenta y ocho mil pesos colombianos (\$10.268.000). Seguidamente expresa que, el día 26 de julio de 2021, con la intención de cancelar totalmente dicha obligación crediticia, procedió a pagar el saldo visible en la plataforma virtual de Sufi, por valor de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil cincuenta y un coma treinta y nueve pesos (\$9.294.051,39) desde su cuenta de ahorros del Banco Colpatria.

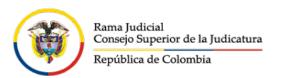
Seguido manifiesta que el día 10 de septiembre de 2021 recibe un extracto bancario de la entidad accionada, BANCOLOMBIA S.A. - SUFI, en donde se le informa la existencia de un remanente relacionado con el producto bancario en mención, el cual consideraba ya extinto por haber realizado el pago total que arrojaba la plataforma virtual de Sufi; por lo anterior, procede a realizar el pago correspondiente, advirtiendo de una serie de inconvenientes que se presentaron con la plataforma virtual de Sufi, hasta que logró concluir el proceso.

Señala el accionante que el día 03 de noviembre de 2021, ingresó a la página web Midatacrédito en donde pudo observar la existencia de un reporte negativo en su contra, esto debido al reporte que habría realizado la entidad crediticia Bancolombia S.A - Sufi a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO por el no pago del saldo pendiente que fuere cancelado el 10 de septiembre de 2021.

Por tal razón el accionante considera se incumplió el precepto normativo contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, debido a que no se le notificó de la advertencia que sería reportado en Datacrédito y tampoco se le advirtió sobre cuál era la mora en específico.

A continuación, narra el señor LADINO MEDINA que el día 04 de noviembre radicó tutela por los hechos narrados, sin embargo la misma fue negada por no haber agotado la vía administrativa, razón esta que lo llevó a instaurar un derecho de petición ante la entidad crediticia Bancolombia S.A Sufi, solicitando que se corrigiera la información reportada en las centrales de riesgo, argumentando que en ningún momento se le notificó acerca de la mora. En razón a este requerimiento, aduce el accionante, que la entidad en mención dio respuesta el pasado 16 de noviembre, informándole que el producto crediticio Sufi No. 40501713948, se ajustó y el reporte había sido cambiado por uno favorable a corte del mes de septiembre de 2021, encontrándose de esta manera con vectores normalizados, cartera vigente y con calificación A.





Finalmente narra que el día 19 de noviembre elevó requerimiento a la central de riesgo Datacrédito, solicitando rectificación de la información, con reclamo No. 5380732, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Anexa como pruebas, las siguientes:

- o Captura de reporte negativo en datacrédito.
- o Extracto bancario de septiembre de 2021.
- o Extracto bancario de julio de 2021.
- o Captura de información de plataforma sufi.
- o Respuesta de la entidad.
- o Captura de reclamo a Datacrédito.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, y de esta manera permitirles ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. En orden de lo anterior, se corrió traslado a las entidades vinculadas BANCOLOMBIA S.A. – SUFI y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, quienes rindieron respuesta en los siguientes términos:

**3.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO**, a través de su abogado Miguel Ángel Aguilar Castañeda, argumenta que la presunta violación al derecho fundamental del habeas data, invocada por el accionante, no es viable atribuirla a esa entidad, la cual él representa legalmente en asuntos jurídicos, para lo cual trae a colación el contenido normativo de la Ley 1266 de 2008 y el de la Ley 2157 de 2021 que introduce modificaciones a la primera.

Explica que el artículo 3B y el 8º numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, atribuye el deber legal a la fuente de la obligación (BANCOLOMBIA S.A. -SUFI) de informar sobre las distintas novedades que se llegaran a presentar entre los titulares de la información, dirigidos a un operador de información (EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO), quien deberá a su vez entregarla al usuario final. Lo cual significa que es la entidad crediticia BANCOLOMBIA S.A. - SUFI la encargada de mantener actualizada la información ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, cuyo rol se reduce a almacenar los reportes allegados y transmitirlos al usuario final. Razón por la cual, argumenta, no le es exigible modificar los reportes bancarios existentes, debido a que esa obligación obedece a que es aquella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato, recordando igualmente que esas novedades se deberán reportar al menos una vez al mes.

En concordancia con lo anterior, adjunta pantallazo del último reporte realizado por parte de BANCOLOMBIA S.A. - SUFI, mediante el cual se evidencia reporte por mora de 30 días, en contra del accionante:





-ESTA EN MOR 30 *CCF BANCOLOMBIA	202109 501713948 202007 202710 PRINCIPAL
SUFI	ULT 24>[NNNNNNNNNNNN][N]
	25 a 47>[][]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra	CENTRO INTERNACI

Lo anterior permite constatar que la parte accionante registra una obligación impaga con BANCOLOMBIA S.A – SUFI.

Por otro lado, asegura la disposición de acceder a la pretensión del accionante, siempre y cuando sea la entidad bancaria en cuestión quien allegue el reporte positivo que así lo viabilice. Para lo cual recuerda el contenido del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece que la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo será procedente una vez haya permanecido por el doble del tiempo en mora sin llegar a superar los 4 años, término que se contará desde el momento en cual el titular de la información se ponga al día o cancele lo adeudado, según reporte positivo.

Así mismo, se pronuncia respecto al contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual asigna a las fuentes de información un especial requisito consistente en que, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Finalmente, se refiere a la acusación que hace el accionante en lo concerniente a la no respuesta del derecho de petición con radicado No. 5380732, para lo cual asegura no constar tal requerimiento ante esa entidad, recalcando que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes de información en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia.

Anexa: folleto de habeas data y poder para actuar.

3.2. BANCOLOMBIA S.A. - SUFI, por intermedio del Representante Legal, señor JUAN JOSÉ ARBELÁEZ JARAMILLO, manifiesta que se le han dado respuestas a la totalidad de las reclamaciones elevadas por parte del accionante, de manera clara y de fondo en cuanto al producto adquirido con Sufi Bancolombia, para lo cual adjunta copia de todas las respuestas otorgadas ante los distintos derechos de petición instaurados, haciendo la salvedad de que en no todos los eventos, las respuestas fueron favorables a las solicitudes del petente. Dichas respuestas fueron rendidas los días 22 de diciembre de 2020 (con la que se da información detallada relacionada con los créditos Nro.90000180830 y Nro. 40501713948 a cargo del señor Jothnatan Alexander Ladino Medina), 23 de febrero de 2021 (se respondió concreta y ordenadamente cada una de las solicitudes elevadas por el aquí accionante, en donde se le explicó cuáles eran los productos





crediticios activos a él otorgados, los términos y condiciones especiales pactados y los plazos estipulados para su cumplimiento), <u>20 de agosto de 2021</u> (mediante el cual se dio respuesta referente a la procedencia del saldo adicional no incluido inicialmente en el valor liquidado para poder saldar la deuda adquirida mediante el producto No. 40501713948, explicando conceptos y la razón en el tiempo de no haberse incluido en la liquidación pagada, esto porque los intereses se liquidan a mes vencido), y <u>16 de noviembre de 2021</u> (con la cual se informa el cambio de reporte a positivo ante las centrales de riesgo por haberse saldado la deuda pendiente y descrita en respuesta del 20 de agosto).

En lo referente a la vulneración del derecho al habeas data, manifiesta someramente el señor ARBELÁEZ JARAMILLO que se realizó la validación y se procedió con la normalización de los vectores y corrección de la calificación, con fecha de corte al mes de septiembre de 2021, con cartera vigente y cliente con calificación en A. Es decir, que a fecha de finales de noviembre de 2021 ya no por parte reporte negativo de esa entidad. consecuentemente, que como el accionante no presenta reporte negativo por parte de esa entidad, se presenta en la acción de tutela de la referencia el fenómeno de hecho superado, lo cual lo sustenta trayendo a colación las sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008.

Anexa: Copia de las respuestas relacionadas anteriormente, certificado de existencia y representación, y capturas de pantalla de envío de las respuestas al accionante.

# 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

A su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia. -



De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, quien solicita la protección de su derecho al habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra BANCOLOMBIA S.A. - SUFI y EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO por la presunta vulneración al derecho invocado.

#### 4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si BANCOLOMBIA S.A. - SUFI y EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO vulneraron el derecho fundamental del habeas data, el primero por haber reportado negativamente al accionante ante el segundo sin atención de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y este último al haber almacenado el reporte allegado y haberlo transmitido al usuario final.

#### 4.5. De los derechos fundamentales. -

# 4.5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

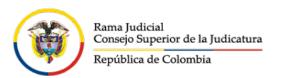
"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento

NTCP 1000

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

#### En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:
  - "6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente

usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, v T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>484</sup> de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

refiere la presente ley".

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".



a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".6

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

## 4.5.3. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"... PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <u>Si el informe no fuere rendido dentro</u> <u>del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver</u> de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.







En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, <u>la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental vulnerado por las entidades accionadas, al realizar un reporte negativo del producto crediticio Sufi No. 40501713948 sin haberse observado el deber legal contenido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, para lo cual allegó las pruebas que permiten inferir la existencia de una posible vulneración al derecho fundamental implorado, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 02 de diciembre de 2021, corriéndole traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través de oficios No. 1147 y 1146, de fecha 02 de diciembre del año en curso a los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co; tutelasbogotaysabana@bancolombia.com.co;

notificacionesjudiciales@experian.com; director.juridico.tutela@gmail.com; auxiliar.juridico.tutela@gmail.com; alexx541@gmail.com, mismos que fueron recibidos, como consta en los correos electrónicos de recibido de ese día y quienes dentro del término otorgado allegaron sus respectivas respuestas acompañadas de las pruebas que consideraron pertinentes.

Respecto a la problemática planteada, necesario resulta determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación







importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Para establecer si se cumplen tales condiciones, para conjurar la ocurrencia de un perjuicio a un derecho fundamental, dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra las autoridades que lo hayan vulnerado o lo afecten por una acción y omisión, y que para la defensa de este resulte ineficaz acceder a otro medio de defensa contemplado en la norma ordinaria o incluso que sea inexistente un medio que permita la defensa del mismo, por lo tanto se hace necesario determinarlos de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, así como de las respuestas, con sus pruebas, allegadas por las entidades durante el traslado a la acción de tutela.

De un lado, las aportadas por el accionante, permiten establecer efectivamente la existencia de un reporte negativo por el no pago de una deuda crediticia, siendo específicamente la relativa al remanente del producto No. 40501713948, cuyo acreedor es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. -SUFI, siendo esta la encargada de reportarlo ante la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO; así mismo se puede extraer de los elementos probatorios aportados por el accionante, el pago total de la deuda contraída y el tiempo en el cual dichas transacciones de saneamiento ocurrieron, así como la voluntad de agotar la vía administrativa para procurar cesar los efectos lesivos que se desprendieron y siguen desprendiéndose del reporte negativo en su contra.

Pese a haber agotado el procedimiento administrativo ante la misma, lo que se obtuvo fue una aparente solución formal de la problemática sobre el producto cuestionado, pues se continuó en la afectación del derecho al hábeas data aunado a que tampoco se rindieron las explicaciones debidas en lo relativo a la manera en la cual procedió para realizar el reporte ante la central de riesgo, sino que BANCOLOMBIA S.A. - SUFI se limitó a expedir un nuevo reporte, pero esta vez de carácter favorable, siendo esta la única entidad llamada a responder o dilucidar las irregularidades presentadas.

Ahora bien, de los argumentos expresados por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, y en virtud del marco normativo que rige su proceder, siendo la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, se comparte la postura de que su rol en el presente asunto se delimita a hacer público el reporte que la fuente de la obligación aporte sobre las distintas novedades que se llegaran a presentar entre los titulares de la información. Así mismo, se logró establecer que, para la fecha de la demanda de la acción de tutela, el único reporte válido que la habilitaba para publicar la información respectiva, era el de reporte negativo allegado por BANCOLOMBIA S.A. SUFI en contra del señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA.

De la anterior afirmación no se desconoce el hecho de que BANCOLOMBIA S.A. SUFI haya emitido un nuevo reporte de carácter positivo, sino que en concordancia con el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, esta central de riesgo no podía eliminar inmediatamente, a mutuo propio, el reporte existente, debido a que al momento no se habría cumplido el plazo fijado en la norma para este evento.

Finalmente, de la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. SUFI y de los elementos probatorios con la que se acompañó, se logró establecer, inicialmente,





el cumplimiento total de su deber legal de dar respuesta completa y oportuna a los diferentes requerimientos o derechos de petición elevados por el accionante, como se pudo comprobar con los soportes de respuestas allegados, no obstante, resulta pertinente traer a colación en este momento, el derecho de petición con radicado No. 5380732, el cual el accionante, erróneamente, afirma haberlo instaurado frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, pues del mismo pantallazo por él allegado con la acción de tutela, se puede evidenciar que ese fue dirigido hacia BANCOLOMBIA S.A. SUFI, el día 19 de noviembre de 2021 y que para la fecha de instauración de la acción constitucional, aún se estaba dentro del término legal, sin pasar por alto que en esa ocasión se solicitó la rectificación del reporte negativo, como así lo manifestó el accionante, y que dicha solicitud ya habría sido resuelta con anterioridad como se evidencia en la respuesta del 16 de noviembre de los presentes.

Ahora bien, de la respuesta al traslado de la acción de tutela, se puede observar un reconocimiento tácito del cargo incoado por el accionante, en el entendido de que el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. SUFI, alega el hecho superado, para lo cual necesariamente se exige la existencia previa del hecho generador, que en el caso en concreto hace referencia al incumplimiento del requisito del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual asigna a las fuentes de información un especial requisito consistente en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, y de esta manera evitar las consecuencias negativas que acarrea aparecer registrado en las centrales de riesgo.

Es decir, con el alegato de la existencia del hecho superado y la falta de un elemento de prueba válido que demuestre que efectivamente se dio aviso oportuno, previo al reporte negativo que permitiera al interesado, en este caso al accionante, controvertir dicho reporte, se produjo una clara violación al derecho del habeas data del señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. SUFI, el cual cobra relevancia constitucional en la presente acción de tutela al evidenciarse que la omisión de advertir lo reseñado, condujo a una imposibilidad de defensa por parte del aquí accionante, a quien para ese momento lo cobijaba esa opción como mecanismo de defensa, aunado a la posibilidad de acudir a la vía administrativa a través del derecho de petición, como efectivamente lo hizo. Razones suficientes para advertir el agotamiento de las alternativas legales a su alcance para intentar prevenir el daño que finalmente se le acabó ocasionando al bien jurídicamente tutela, por tal motivo se vislumbra la procedencia de la presente acción de protección constitucional.

En concordancia con lo precedente, si bien es cierto, BANCOLOMBIA S.A. SUFI intentó revertir este hecho lesivo al bien jurídico tutelado, el mismo al día de hoy continua generando los efectos adversos que se pudieron evitar si se hubiera respetado lo prescrito en la norma bajo análisis, razón esta que impide consecuentemente hablar o afirmar del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que sigue latente el perjuicio en contra del derecho al habeas data del accionante al mantenerse intacto el señalamiento en mora en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO.

De lo anterior, se observa que el accionante, acudió a través del derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A. SUFI, para conocer las razones de existencia de la obligación, sus condiciones actuales y las características propias de los productos crediticios contratados, ante lo cual manifestó sus inconformidades dentro del marco





de la legalidad. No obstante, sería inaceptable equivaler las respuestas a esos requerimientos, elevadas por el petente dentro del ámbito de su curiosidad o de la inquietud propia del usuario bancario inexperto en estos temas bancarios y económicos tan complejos, a la condición de procedibilidad establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual no es meramente causal como se podría llegar a equiparar erróneamente en este evento, sino que es una obligación legal a ella impuesta, y la misma debe cumplir con el lleno de los requisitos legales.

Es decir, que surge un elemento de juicio para concluir que efectivamente la manera como se realizó el reporte negativo en la central de riesgo en cuestión, se realizó en detrimento del derecho del habeas data del accionante, y que a pesar de haberse reversado dicho reporte con otro de carácter positivo, los efectos contrarios persisten sin que sea dable exigirle a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO actuar a priori de manera diferente, cuando desde su postura se está actuando de conformidad con lo estipulado en las leyes que rigen la materia, pero que para salvaguardar el derecho fundamental al habeas data del interesado, se tutelará el mismo y se procederá a ordenar la actualización inmediata del nuevo reporte positivo expedido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. SUFI, dando de esta manera protección real y material al bien jurídico actualmente afectado, pues no es dable esperar a que se cumpla el término de reporte establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, cuando el hecho generador del mismo surgió con violación al derecho del habeas data del accionante.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data, invocado por JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA contra BANCOLOMBIA S.A. - SUFI y EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. SUFI, remita nuevamente de manera inmediata, una vez notificada la presente providencia y en un terminó no superior a las 24 horas siguientes, reporte positivo de estado de cuenta del producto crediticio Sufi No. 40501713948 a nombre del señor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, a la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO, indicándole el estado de cartera y las características actuales del producto crediticio, (ii) EXPEDIR EL PAZ Y SALVO a favor de JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA respecto de la obligación crediticia No. 40501713948, la cual le deberá ser enviada a su dirección de correo electrónico alexx541@gmail.com, en el mismo término señalado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, (i) ACTUALICE su base de datos de acuerdo al último reporte positivo allegado a dicha dependencia por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. - SUFI, a favor de





**JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA,** respecto de la obligación crediticia No. 40501713948, (ii) INFORMAR al juzgado su materialización, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** 

Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** 

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SEXTO:** 

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

ROA BENÍTEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**